

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley 841.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 022 Extraordinario.

Fecha: 15 de enero de 2016.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 28 de 2015
Oficio número 346/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido a dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - PODER LEGISLATIVO. - ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL

GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 841

DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar los derechos a la salud de las mujeres embarazadas, desde la gestación hasta el puerperio y lactancia primaria; así como del producto.

Artículo 2.- En la interpretación de esta Ley, se tendrá presente la normativa siguiente:

- I. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley General de Salud;
- III. Ley Federal del Trabajo;
- IV. Ley del Seguro Social; y
- V. Ley de Salud del Estado.

Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, prevalecerá la que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Derecho a la protección de la salud: Derecho de las personas que incluye acciones a cargo del gobierno para favorecer la salubridad general;
- II. Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos;
- III. Gestación: Periodo del embarazo o preñez;
- IV. Lactancia primaria: Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea de la madre, a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos; y periodo en que éste debe ser alimentado por ella, preferentemente;
- V. Maternidad: Estado de gestación o cualidad de la mujer embarazada;
- VI. Puerperio: Periodo que inicia con la expulsión o extracción del producto del embarazo y sus anexos, hasta lograr la involución de los cambios gestacionales; y

- VII. Trabajo de parto: Periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos.

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad. Para garantizar ese derecho, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará, en lo procedente, las condiciones para hacerlo efectivo; a cuyo efecto, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y con los municipios.

Artículo 5.- A partir del momento en que un médico privado o del servicio de salud pública tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tendrá la obligación de informarle sobre la existencia de la presente Ley, de su objeto y de la protección a las mujeres embarazadas.

Deberá enfatizarse esa información cuando se trate de personas en desventaja socioeconómica y de embarazadas adolescentes.

Capítulo II De la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas

Artículo 6.- El Gobierno del Estado implementará una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres y demás instituciones estatales y municipales involucradas en la materia. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las políticas de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Instituto Veracruzano de las Mujeres promoverá la participación de organismos públicos, privados, académicos, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil, para la ejecución de proyectos de apoyo a mujeres embarazadas.

Artículo 7.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas deberán guardar confidencialidad en la información que recaben con motivo de la asesoría y apoyo brindados a mujeres embarazadas, conforme a las leyes aplicables.

Igualmente, deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación de la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 8.- El Instituto Veracruzano de las Mujeres implementará un Programa Integral de Apoyo a Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para ese propósito. Este programa deberá definir:

- I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la mujer embarazada, para lograr el apoyo necesario;
- II. La previsión y realización de campañas públicas sobre contacto sexual protegido y seguro;
- III. La instrumentación de campañas dirigidas a fomentar una paternidad y maternidad responsables;
- IV. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y
- V. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha, para que toda embarazada pueda conocer la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a éste.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse con organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de brindarles apoyo para lograr la protección de los derechos de maternidad y paternidad responsables.

Capítulo III De la aplicación de la Ley

Artículo 10.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. El Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- VII. Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a los convenios establecidos; y
- VIII. Las instituciones públicas cuyas funciones tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

Capítulo IV De los derechos generales de la mujer embarazada

Artículo 11.- Además de los señalados en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tendrá derecho a:

- I. Consultas médicas, exámenes de laboratorios, atención ginecológica, orientación psicológica o psiquiátrica, hasta el postparto, así como a orientación y vigilancia en materia de nutrición, a través de instituciones públicas de salud o bien, a través de instituciones privadas. Esa atención se otorgará de manera gratuita u onerosa, conforme a un estudio socioeconómico en cada caso;
- II. Gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle; a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada; a tener acceso al trabajo, en las mismas condiciones que los hombres y las mujeres no embarazadas, y a gozar de doce semanas de descanso, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Ocupar cargos de elección popular o de designación, en los órganos del Gobierno del Estado, en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres y las mujeres no embarazadas;
- IV. El acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el ingreso de mujeres embarazadas a los centros de educación públicos y privados;
- V. Asesoría legal, durante las veinticuatro horas del día, por cualquier acto de discriminación, vejación o vulneración de sus derechos por su condición de embarazo. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio para iniciar juicios, interponer recursos o medios legales para proteger o reivindicar sus derechos;
- VI. El acceso a los Centros de Atención a la Mujer que implementará el Instituto Veracruzano de las Mujeres, a través de una línea telefónica de atención gratuita, o de una página de Internet;
- VII. Recibir ayuda psicológica o psiquiátrica, durante el embarazo o después del parto, cuando se trate de embarazos no previstos o no deseados. Esa ayuda se hará extensiva a su padre, madre y a otros familiares que la tengan a su cuidado, principalmente cuando la embarazada sea menor de edad;
- VIII. Obtener incentivos o descuentos fiscales, por parte del Gobierno del Estado, conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado y en otros ordenamientos aplicables; y
- IX. Contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades competentes, las que al efecto le extenderán una credencial temporal.
Para fomentar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Gobierno del Estado otorgará incentivos fiscales a las personas físicas y morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 12.- En el caso de mujeres embarazadas a quienes haya sido diagnosticado el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los servicios de salud les brindarán atención especializada, así como al producto de la gestación. Los responsables de la atención contarán con una certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se garantizará la confidencialidad de los datos personales de madre, padre y niño o niña, en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 13.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a detención preventiva, gozarán de los derechos siguientes:

- I. Dispondrán de los servicios médicos de la institución de internamiento, o bien, en su caso, se optará por servicios privados de atención médico y hospitalaria; de ser así, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento. Cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro de internamiento los cuidados médicos necesarios propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas del mismo centro, bajo su más estricta responsabilidad, determinarán si amerita o no la externación hospitalaria; y
- II. Contarán con alimentación y vestimenta adecuada, en condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 14.- Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de pena privativa de libertad y reúnan el mérito y la acreditación de estudios y valoraciones procedentes, tendrán derecho a ser trasladadas a una unidad médica de la administración pública, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente.

Artículo 15.- Durante el embarazo, se establecen las prohibiciones siguientes:

- I. En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no se deberá exponerla al contacto con agentes infectocontagiosos o a inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se le podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de cargas que pongan en riesgo su salud o la del producto;
- II. Las mujeres embarazadas que realicen actividades de pie en su trabajo contarán con sillas o asientos cómodos que les permitan reducir su agotamiento y los riesgos de salud inherentes; y
- III. No se negará a mujeres embarazadas su acceso a establecimientos mercantiles, bajo regulación estatal o municipal, a menos que se trate de prohibiciones generales fundadas y acreditadas, o que se pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

Capítulo V

De los derechos de las mujeres a la salud durante su embarazo

Artículo 16.- En la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tendrán los derechos siguientes:

- I. Serán informadas de las opciones disponibles en relación con el embarazo, parto y crianza del producto; así como de los servicios médicos y métodos disponibles para el parto;
- II. Recibirán información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y postparto;
- III. No se emplearán en ellas procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas;
- IV. Se les pedirá su consentimiento informado sobre los beneficios probables y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional;
- V. Se elegirán métodos no farmacológicos de alivio del dolor; sólo se les aplicarán los analgésicos o anestésicos requeridos específicamente para corregir una complicación;
- VI. Se les informará nombre y calificación profesional de las personas que les administren un medicamento o les realicen un procedimiento clínico durante la gestación, trabajo de parto, parto y postparto;
- VII. Serán informadas oportunamente de cualquier afección conocida o riesgo de afección de su embrión o feto en gestación;
- VIII. Podrán acceder a su historial clínico y al de su embrión o feto en gestación, y a solicitar copia de los mismos;
- IX. Podrán elegir una posición para el trabajo de parto y parto, que sea la más conveniente para ella y su bebé;
- X. Recibirán una atención sensible que responda a sus creencias y valores, especialmente si pertenecen a una etnia; y
- XI. Serán informadas sobre el sistema de orientación y quejas disponible, para que en su caso se inconformen por la prestación de los servicios de salud.

Capítulo VI

De los derechos de la mujer durante el parto

Artículo 17.- Durante el parto, la madre tiene derecho a:

- I. Recibir atención digna y de calidad; esa atención podrá ser gratuita, previo estudio socioeconómico;
- II. Recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que se tomen durante la atención médica;
- III. Decidir, de manera libre e informada, la forma en que se llevará a cabo el parto: de manera natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la

- madre otorgará por escrito su consentimiento, por sí o a través de persona autorizada para otorgarlo;
- IV. Se respetarán plenamente sus creencias en la atención del parto, exceptuados los casos de necesidad médica; y
 - V. Decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido, en todo caso, sin fines de lucro.

Artículo 18.- En caso de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno del Estado podrá brindar un apoyo económico o en especie, para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

Artículo 19.- En caso de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada, conforme a los estándares de calidad aceptados en el servicio de la salud.

Capítulo VII

De los derechos de las madres durante la lactancia primaria

Artículo 20.- Con independencia de disposiciones de seguridad social previstas en otros ordenamientos, los patrones estarán obligados conforme a las normas aplicables, a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de internación preventiva o de ejecución de sanciones, oficinas de los tres Poderes del Estado y de sus organismos paraestatales, organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. - El Instituto Veracruzano de las Mujeres contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Veracruz; así como para expedir el Reglamento correspondiente.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002348 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 055